



**Expediente No. 2018-104**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por NELSON HERNANDEZ MESA en contra de UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito el 29 de enero de 2021, solicitando se de aplicación a lo señalado en el artículo 121 CGP. Sírvase Proveer.

**WENDY OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 10 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito el día 29 de enero de 2021, solicitando se declare la perdida de competencia, en atención a lo prescrito en el artículo 121 del CGP.

El artículo 121 del C.G.P. señala: *“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”*



Sin embargo, tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, pues no existe vacío normativo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que conlleve al deber de acudir a otro cuerpo normativo para resolver cada etapa del proceso.

En efecto, el principio de analogía, previsto en el artículo 145 del CPT y SS y que señala: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*, no posible aplicarlo para los efectos solicitados por el memorialista, pues en primer lugar en tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 28, 30, 31, 45, 77 y 80, entre otros, por consiguiente, resultaría no solo inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que ya se encuentran regulados por el procedimiento laboral, sino además contrario al artículo 29 de la Constitución Política, que propende por la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, **precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** y no la inclusión de formas de otros procedimientos, a pesar de que resulten similares.

Es así como, de manera uniforme y pacífica, la H. CSJ en reiteradas oportunidades ha indicado que la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos, así se lo ha enseñado entre otras en sentencias en las siguientes, a saber: CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL4698-2019 y STL16474-2019.

No se olvide que el procedimiento laboral y los asuntos que conoce difieren grandemente de la jurisdicción civil, pues ésta permite para los trámites de notificación de la demanda la notificación por aviso y cuenta con herramientas legislativas como la posibilidad de proferir sentencias anticipadas o aplicar el desistimiento tácito; figuras proscritas en el procedimiento laboral, que en todos los casos debe garantizar el derecho de contradicción y defensa técnica así sea a través de curador ad litem, lo que implica su nombramiento, aceptación, posesión y contestación, y debe propender por la presencia del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a que en la mayoría de los procesos el bien jurídico que se busca proteger involucra intereses o recursos públicos de entidades de igual naturaleza pública u oficial.

Finalmente pero no menos relevante, la norma que se pretende aplicar, esto es, el artículo 121 del CGP, contiene aspectos sancionatorios, por lo que se encuentra sujeta al principio de legalidad y taxatividad, que proscriben la analogía en esta materia, en tanto, como lo señala la Corte Constitucional, un comportamiento sancionable, los criterios para su determinación y los procedimientos para su imposición deben estar previamente definidos, en forma suficiente y clara por la Ley, lo que no ocurre en el procedimiento laboral, que no consagra ninguna norma referida a la pérdida de competencia por la duración del proceso.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia impetrada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RATIFICAR** el 10 de agosto de 2021 a la 1:30 de la tarde como fecha para la celebración de audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 11 de febrero de 2020, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 5

N